Auto Interlocutorio Nº 459
PROCESO: V.S LEVANTAMIENTO AFECTACION FAMILIARDEMANDANTE: JOSE GUSTAVO RAMIREZ TORRES DEMANDADO: DILIA IMELDA HENAO GOYES
RADICADO: 171743184001-2021-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná-Caldas, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez informando que mediante providencia del 12 de mayo de esta anualidad se declaró la nulidad de todo actuado con posterioridad al auto admisorio y se dispuso que por secretaría se realizara la notificación de la señora Dilia Imelda Henao Goyes a través del correo electrónico diliahenao4@gmail.com, de acuerdo con la información reportada por la Nueva EPS.

Por parte de la secretaría se realizó el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica antes referida en la fecha 23 de mayo de 2022, entendiéndose entonces debidamente notificada el día 25 de mayo de esta anualidad, en razón a lo cual los términos de traslado fueron surtidos los días 26, 27, 31 de mayo, 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de junio de esta anualidad, inhábiles los días 28, 29, 30 de mayo, 4 y 5 de junio de 2022 (sábados, domingos y festivo), sin que dentro de este término se hubiera allegado escrito de contestación por parte de la señora Henao Goyes.

Adicionalmente se informa que mediante correo electrónico del 22 de junio de esta calenda, la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada señora Dilia Imelda Henao Goyes, solicitaron que se dicte sentencia anticipada conforme a lo señalado en el artículo 278 de CGP y se acojan las pretensiones de la demanda ordenando el levantamiento y/o extinción de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-17456. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chinchiná - Caldas, 30 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **V.S LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR,** iniciado por el señor**JOSÉ GUTAVO RAMÍREZ TORRES** en contra de la señora **DILIA IMELDA HENAO GOYES**, es preciso señalar que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

> *(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la*

caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo y tomando en consideración que las partes de común acuerdo lo solicitan, se dispone emitir sentencia anticipada en el presente proceso, notificando a las partes en debida forma.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la señora **HENAO GOYES** y por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SE DISPONE emitir sentencia anticipada en el presente proceso, notificando a las partes en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

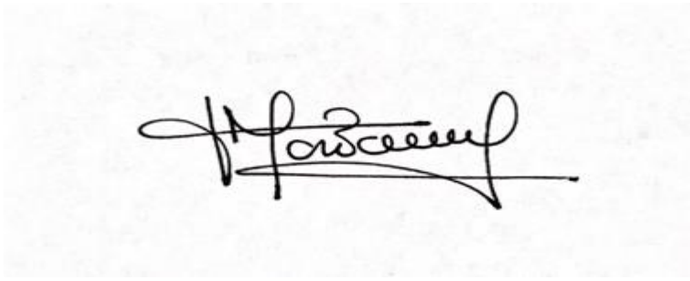

MARIANA MONTOYA CASTAÑO
JUEZ